

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0058-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

Tribunal Contencioso Electoral. Quito 26 de febrero de 2009, las 18h00.-**VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número 0058-2009, presentado por el abogado Manuel Díaz Ortiz, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, en contra de la resolución de la Junta Provincial del Guayas, de 11 de febrero de 2009, por la que se rechaza la inscripción y calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspicados por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, se hacen las siguientes consideraciones: **I.- COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos y de participación que se ejercen a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. De igual forma al tenor del artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Específicamente, de acuerdo al artículo 14 numeral 1 y 36 literal a) del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de *"la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas emitidos por el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados"*.- **B)** Una vez determinada la jurisdicción y competencia, revisado el expediente se observa que el recurrente tiene legitimidad activa procesal; que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal y no se encuentra omisión de solemnidad alguna, por lo que se admite a trámite. **II.- ANTECEDENTES.- A)** El Movimiento Triunfo Mil, lista 155, en fecha 05 de febrero de 2009 a las 15H00, inscribió la lista de candidatos a asambleístas provinciales por la provincia del Guayas, inscripción que fue notificada el 6 de febrero de 2009, a las 13H00. (fs. 17). **B)** Basados en el informe No. 0276-C.C.DPG de 9 de febrero de 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas emite la resolución por la que se establece que la lista de candidatos principales y suplentes, no cumple con la alternabilidad. Adicionalmente esta resolución establece que el pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas luego de revisar los formularios de inscripción en la sesión de 11 de febrero de 2009 se percató que no constan los nombres, números de cédulas, ni firmas de los candidatos a sexto principal y suplente; octavo principal y suplente; décimo principal y suplente; décimo segundo principal y suplente; y décimo sexto principal y suplente, por lo que, resolvió por unanimidad rechazar y no aceptar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspicado por del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, por incurrir en lo dispuesto en el artículo 6 numerales 1, 2, 3 y el artículo 19 del *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas*. (Fs. 82 y 82 vuelta) **C)** El 13 de febrero de 2009, a las 19h45 el Abogado Manuel Díaz Ortiz, Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, presentó un escrito de impugnación de dos resoluciones de la Junta Provincial del Guayas, para ante el Tribunal Contencioso

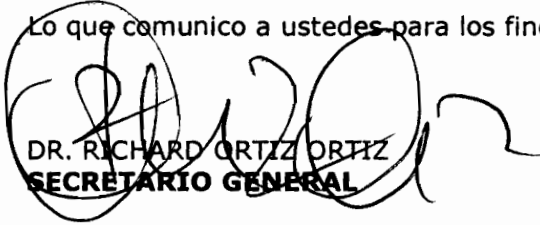
1


Electoral (Fs. 1 a 4). **i)** La primera resolución a la que hace mención este escrito es la de 9 de febrero de 2009, notificada el martes 10 de febrero a las 19h00 por la que se resolvió rechazar la lista de candidatos a asambleístas por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de las *Normas Generales para las Elecciones* dispuestas en el Régimen de Transición; y, **ii)** La segunda resolución de 11 febrero de 2009, notificada el 12 de febrero basada en el informe No. 0276-C.C. DPG en la que se determina, que los candidatos principales y suplentes no cumplen con la alternabilidad. Adicionalmente el pleno de la Junta, en sesión de 11 de febrero de 2009, se percata que no constan los nombres, número de cédulas, ni firmas de los candidatos a sexto principal y suplente, octavo principal y suplente, décimo principal y suplente, décimo segundo principal y suplente y décimo sexto principal y suplente por lo que resolvió rechazar la inscripción y calificación de la lista de asambleístas provinciales del referido movimiento político por no cumplir lo dispuesto en los artículos 6 numerales 1, 2, 3 y artículo 19 del *Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas*. **D)** En vista de que el expediente fue remitido incompleto, mediante providencia de 18 de febrero de 2009 se ordena completar el expediente y los documentos recibidos se los agrega al proceso mediante providencia de 20 de febrero. **III. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.-** En el presente caso se observa lo siguiente: **A)** Respecto a la petición del recurrente: **I)** Con relación a la primera resolución impugnada, esto es la de 9 de febrero de 2009, notificada el martes 10 de febrero de 2009, cabe indicar que la presentación del recurso contencioso electoral es extemporánea. **II)** En relación a la segunda resolución impugnada, esto es la del 11 de febrero de 2009, notificada el jueves 12 de febrero de 2009, que rechaza la inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales del cantón Guayaquil por el Movimiento Triunfo Mil, lista 155, cabe indicar que el recurso contencioso electoral de impugnación fue presentado oportunamente (Fs. 8 vuelta). **B)** Respecto de la negativa de calificación de candidatos por inobservancia de los requisitos de forma para la inscripción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos: **I)** El último inciso del artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución que dice: "*Las candidaturas pluripersonales se presentaran en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre mujer, hasta completar el total de candidaturas*". **II)** El inciso primero del artículo 46 de las *Normas Generales para las Elecciones* *Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República* que dispone: "*Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer-hombre u hombre-mujer, hasta completar el total de candidaturas*"; y el artículo 53 de referido cuerpo legal que señala: "*Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa*". **III)** Por otro lado, la *Ley Orgánica de Elecciones*, artículo 63 dispone: "**Las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse. Por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta**". El resaltado es nuestro. **IV)** En concordancia con las normas anteriores, el artículo 19 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* emitido por el Consejo Nacional Electoral, Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008 que señala: "*Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará*". El resaltado es nuestro. En el caso



objeto de este recurso, con la sola revisión de los formularios de inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Triunfo Mil, lista 155, se observa que no cumplen con lo previsto en las normas anteriormente citadas, y de este modo ha resuelto la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el abogado Manuel Díaz Ortiz, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Triunfo Mil, lista 155. **2)** Se revoca la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 9 de febrero de 2009 por ser ilegal. **3)** Se confirma la resolución del 11 de febrero de 2009 por la que se rechaza y no acepta la inscripción y calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Triunfo Mil, lista 155 por haberse presentado incompleta. **4)** Se solicita al Consejo Nacional Electoral se observe la actuación de la Junta Provincial del Guayas por las omisiones en el presente caso. Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para observe la actuación de la Junta Provincial Electoral del Guayas y para los fines legales consiguientes. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **F)** Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL